

## SECRETARÍA

**OCTUBRE 16 DE 2020.-** En la fecha paso a despacho, las diligencias informando que ha vencido el término del traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada y aquella guardó silencio.

Días hábiles del traslado, octubre 9-13-14 de 2020.

~~Luis Eduardo Banco Morales~~  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca  
[j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto interlocutorio No.188**  
Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Rad. 76 246 40 89 001-2020-00016-00.

En aplicación al artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso, la secretaría dio traslado de la liquidación del crédito presentado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Arley Encarnación Vergara**, obrante a folio 129 del cuaderno principal, en la suma de **siete millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$7'674.983,44)**; igualmente, se dio aplicación al artículo 366, numeral 1º de la norma antes citada, procediendo la secretaría del Despacho a liquidar las costas procesales, tal como obra al folio 130 del cuaderno principal, en la suma de **trescientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos (\$384.967)**.

### **CONSIDERACIONES**

Habiéndose liquidado el crédito dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía, la cual resultó a favor de las pretensiones de la parte demandante, según auto No. 153 del 23 de septiembre de 2020, observa el Juzgado que la suma liquidada en

**siete millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$7'674.983,44)**, no coincide con los valores descritos en la sumatoria del pagaré No. 069356100013711, en lo que respecta al valor del crédito ejecutado y el valor deducido del interés pertinente; esto, en lo que respecta a los meses de febrero a agosto de 2020. Igualmente, en los meses de septiembre y octubre del presente año, la dosificación sobrepasa el porcentaje ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que se hace necesario que se aclare por el demandante tal yerro, es decir, presentándose en debida forma, tal como lo decretó la providencia que ordena seguir la ejecución.

Respecto a las costas atribuibles a **Arley Encarnación Vergara**, estima el Juzgado que la suma de **trescientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos (\$384.967)**, se ajusta a hechos reales demostrados en el proceso. El representativo de **agencias en derecho**, tasadas en cuantía de **trescientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos (\$384.967)**, por estar en firme, advirtiéndose que está condena solo cubre los gastos útiles y que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

### RESUELVE

**PRIMERO. Abstenerse** de resolver sobre la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se requiere al ejecutante para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 446. 4 del CGP.

**SEGUNDO. Aprobar la liquidación de costas** elaborada por la secretaria del Juzgado, en contra del señor **Arley Encarnación Vergara**, y a favor del **Banco Agrario de Colombia S. A**, en la suma de **trescientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos (\$384.967)**, al no haberse producido objeción alguna. (Art. 366, numeral 1º del CGP).

Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley (Art. 446, numeral 2º del CGP).

Notifíquese,

**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO.**

Juez